Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 113 por el actor contra la sentencia N° 523/2017, concedido a fs. 114 y a fs. 100 y 120 por el demandado contra el decreto judicial del 15/09/2017 (fs. 100) y contra la sentencia N° 523/2017 (fs. 107/109), concedidos a fs. 109 y fs. 120 respectivamente, y;----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- A la apelación del actor:----------

-Se alzó contra la sentencia que resolvió no hacer lugar a la ampliación del embargo y ordenó el cese de la sanción conminatoria a partir del 25/08/2015, quedando firmes las sumas devengadas.----------En sus agravios entiende que, la Juez "*a-quo*" resolvió cuestiones de fondo cuando debió limitarse a ejecutar la sentencia, valorando pruebas inexistentes que no han sido incorporadas al mismo. Pide se revoque con expresa imposición de costas (fs. 127/129).----------A fs. 131/134 contestó los agravios el demandado.----------Resumida la cuestión apelada y analizadas las actuaciones, la multa si bien fue fijada en el Expte. N° 541/2014 caratulado "*M., P. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*", fue ejecutada en éstas actuaciones y en éste ámbito fue dispuesto su cese.----------El tercer párrafo del art. 37 del CPCC. Dice: "*SANCIONES CONMINATORIAS... podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder*".----------

----------Es así ya que, el fundamento de los astreintes está dado en el *imperium* que tienen los jueces para imponer las medidas tendientes al acatamiento de fallos que dictan, poder que se encuentra implícito en la potestad judicial. (Conf.: CNFed.CAdm., sala IV, 13-3-97, J. A. 1999-II, síntesis).----------

----------De igual modo lo consagra el art. 804 del CCyCN., una condena de contenido patrimonial impuesta por el judicante en una situación jurídica concreta, cuya finalidad es torcer la posición reticente del deudor a cumplir con la decisión jurisdiccional.----------

------Entonces, el juez se encuentra habilitado para hacer cesar la sanción en cualquier momento del proceso ante la advertencia que ya no es necesaria.----------

-----En ese marco no se encuentra ceñido a ninguna limitación de prueba, pues se basta simplemente de una conducta.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar los puntos I) y II) de la sentencia N° 523/2017.----------

-----2.- **A la apelación del demandado:**----------

---**a)** **Contra el decreto judicial del 15/09/2017 (fs. 100).** La Juez "*a-quo*" dijo: existiendo fondos disponibles líbrese cheque a la orden del Sr. P. A. M. por la suma de $ 15.245,03 imputados a cuenta del capital reclamado.-

----------A fs. 101 se alzó el demandado. Pidió se suspenda el libramiento del cheque por existir pendiente de resolver la ampliación de embargo, el cese de la multa punitiva y el levantamiento del embargo.----------Advertimos que, si la resolución N° 523/2017 dispone el cese de la sanción conminatoria corresponde calcular el monto a la fecha del cese 25/08/2015 siendo necesario practicar una liquidación.----------Corresponde revocar el decreto judicial del 15/09/2017 obrante a fs. 100, hasta tanto se liquide la deuda en la forma establecida.----------b) **Contra el punto IV) imposición de costas en la sentencia N° 523/2017**:----------

-----El demandado ataca la imposición de las costas por su orden. Considera que si el ejecutante fue perdidoso en su pretensión debió soportar las mismas en función del principio de la derrota.----------

------En parte las ha soportado, en virtud de la manera en que fueron impuestas en la instancia originaria, y que en atención a que se trató de un vencimiento parcial y mutuo, justifica tal forma de imposición (doctrina arts. 69 y 72 del CPCC).----------

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden, punto IV.- de la resolución N° 523/2017.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedaron resueltos los recursos y el mérito laboral que justifica el apartamiento al principio objetivo de la derrota. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. D. G. A. en $ 8.936,56 y al Dr.

M. I. M. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.---------- -----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 523/2017 del 05/10/2017 (fs. 107/109), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----**2°) REVOCAR** el decreto judicial del 15/09/2017 (fs. 100), por las consideraciones precedentes.----------

-----**3°) COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. en $ 8.936,56 y al Dr. M. I. M. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA

SECRETARIA